



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO DE DEFENSA
CIUDADANA**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-617/2020

ACTORES: SANDRA LÓPEZ
AMADOR Y CONSTANTINO
MORALES MONTIEL, SINDICA Y
REGIDOR SEGUNDO
RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, Y
DEMÁS INTEGRANTES DEL
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE AGUA DULCE, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de
diciembre dos mil veinte.¹

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de medidas de
protección a favor de Sandra López Amador y Constantino
Morales Montiel, actores en el presente juicio, en contra de actos
que, a su decir, constituyen violencia política y obstaculizan el
ejercicio de sus funciones como Síndica Única y Regidor
Segundo, respectivamente, del Ayuntamiento de Agua Dulce,
Veracruz.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en
contrario.

Índice

ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.	2
II. Juicio de defensa ciudadana.	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Actuación colegiada.	4
SEGUNDO. Cuestión previa.	5
TERCERO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.	6
CUARTO. Medidas de protección	19
ACUERDA	22

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Instalación del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, tomó protesta a las personas electas para integrar el cuerpo edilicio de dicho Ayuntamiento, entre ellos la C. Sandra López Amador y al C. Constantino Morales Montiel, en su carácter de Síndica Única y Regidora Segundo, respectivamente.

II. Juicio de defensa ciudadana.

2. **Demanda.** El veinte de noviembre, la y el actor presentaron demanda que denominaron "juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano", por su propio derecho, en su carácter de Sindica y Regidor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

Segundo, en contra del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, por conducto del Presidente Municipal y del Cabildo de dicho Ayuntamiento, aduciendo una falta de pago del cincuenta por ciento (50%) de los salarios correspondientes que ostentaban a partir del inicio de la gestión municipal, así mismo la parte recurrente menciona la violencia por parte del Presidente Municipal al ser insultados verbalmente e ignorar las atribuciones y comisiones de los mismos.

3. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad con la normatividad vigente, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como juicio de defensa ciudadana, con la clave de expediente **TEV-JDC-617/2020**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

5. **Radicación.** El treinta de noviembre siguiente, se radicó el presente juicio ciudadano en su ponencia.

6. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

7. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz², otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

8. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

² Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones (i) en la Constitución Local anterior. Sin embargo, por cuanto hace al Código Electoral y Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizarán los que a la fecha se encuentran vigentes. Sin que pase por inadvertido para este Tribunal que, si bien la SCJN, el uno de diciembre del año en curso, sesionó respecto de la acción de inconstitucionalidad relacionada con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz, lo cierto es que aún se encuentra pendiente de resolución por cuanto hace a los efectos de tal determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-617/2020

9. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

10. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares o de protección.³

11. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la parte actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Cuestión previa.

12. En el presente asunto, es necesidad de este Tribunal mencionar que para la emisión de las presentes Medidas de Protección, viene a bien referir que éstas se dictan, toda vez que

³ Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

los accionantes aducen violencia en su contra, por parte de la autoridad responsable.

13. En el caso que nos ocupa, se trata de la Sindica y el Regidor segundo quienes aducen que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, les ha insultado verbalmente, además de ignorarlos en el ejercicio de sus funciones y comisiones, lo cual puede constituir violencia política en razón de género en contra de la Síndica y violencia política en contra del Regidor Segundo.

14. En ese sentido, dado que uno de los promoventes es mujer, y que las acciones reclamadas a la responsable podrían constituir violencia política en razón de género, y el otro es hombre lo cual podría materializar violencia política; las presentes medidas de protección, van encaminadas a cesar los actos que estén produciendo dicha violencia, lo anterior sin prejuzgar del fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

15. Este tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor de la parte actora, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Síndica Única y Regidor Segundo del aludido Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por los actores.

Concesión oficiosa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

16. Preliminarmente, este Tribunal hace patente que, en los casos como el de la especie, en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de violencia política, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente, esto es, no obstante que no medie solicitud de la parte actora, según se explica.

17. Al apuntar hacia lo preceptuado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos.

18. En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de protección; y justamente, el juicio de defensa ciudadana es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre refiere.

19. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero, ya referido.

20. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave

⁴ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento⁵.

21. Sobre la temática, vale la pena reflexionar en torno a casos como el del amparo en que la concesión de la medida cautelar (suspensión, propiamente dicha) procede de oficio y de plano cuando en la demanda se alegan actos privativos de la libertad personal, la integridad o la vida⁶.

22. En ese sentido, este Tribunal considera que la violencia política en el contexto de las funciones para los que un ciudadano o ciudadana fue electo amerita un trato equiparable a los supuestos del amparo ya mencionados.

23. Ello, dado que la medida cautelar en la vía constitucional de amparo es un instrumento propio y reglado, con fuente constitucional y legal, mientras que, en la jurisdicción electoral ni la Constitución, ni la ley dotó a los remedios judiciales de la materia de ese instrumento cautelar accesorio.

24. Tal circunstancia no ha sido obstáculo en la judicatura electoral para decretar este tipo de medidas en los casos en que se amerita su decreto para preservar derechos y materia del litigio.

25. Pero, dotar de fuente o fundamento en vía de sentencia o jurisprudencia a las medidas cautelares conlleva una carga adicional, consistente en que, a partir de dichos criterios judiciales, se debe precisar su naturaleza, alcances y formas de procedencia.

⁵ Acuerdo de sala SUP-JDC-1776/2016; y sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado, párrafo 45.

⁶ Ley de Amparo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

26. En ese sentido, teniendo presente que la discriminación se trata de una categoría sospechosa –considerada por la doctrina y la jurisprudencia–, constitucionalmente prohibida, y que, por menoscabar la dignidad de la persona que la sufre adquiere una connotación de orden público, de suyo provoca que el decreto de las medidas cautelares deba hacerse de oficio aun cuando los accionantes en el juicio no las solicite.

27. La Sala Superior (al otorgar las medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente SUP-JDC-1654/2016) sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

28. Siguiendo esta línea argumentativa, la posible generación de violencia, tratándose indistintamente de hombre o mujer, en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o no se mantenga en el cargo popular al que fueron elegidos, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición.

29. De tal suerte que, cuando se ejecuta una conducta contraventora al régimen democrático, como lo es la obstaculización en el ejercicio del cargo basada en violencia política en razón de género, o, inclusive como violencia política en el caso de los hombres, pretende anular de hecho todo el andamiaje Constitucional, legal e institucional, que en los últimos

tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.

30. De ahí la necesidad de que, en casos como el de la especie, las medidas cautelares deban decretarse oficiosamente.

Procedencia.

31. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la apariencia del buen derecho de los peticionarios; y (ii) sin afectación al orden público.

32. El primero, pues la parte actora no sólo demuestran un derecho que en apariencia les pertenece, sino que en efecto se trata de quienes fueron constitucionalmente electos como Síndica Única y Regidor Segundo del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

33. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con ésta no se vea alterado el orden público.

34. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona de los actores; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Alcances de las medidas de protección



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

35. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar a él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la parte actora.
36. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.
37. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.
38. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.
39. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
40. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una

resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

41. El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

42. Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

43. Ahora, conforme al artículo 7 de la Convención De Belem Do Para (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

44. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

45. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

46. Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

47. A esto se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

48. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

49. Así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, tanto los hombres como las mujeres accionantes.

50. Conforme a lo anterior, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, estamos obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos (en este caso, la dignidad de la parte actora, quienes aducen sufrir violencia verbal, por funcionarios del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz), por actos y omisiones que les impiden el pleno ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

51. Los accionantes aducen principalmente el impedimento a ser remunerado con un sueldo acorde a sus funciones para ejercer el cargo para el que fueron electos, es decir, Síndica Única y Regidor Segundo del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal y al propio cabildo.

52. Por ello, aun cuando no solicitan expresamente alguna medida de protección por los actos que reclaman, se considera imperativo dictar las presentes medidas de protección tanto a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

Síndica Única y Regidor Segundo del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

53. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones de los accionantes, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de los actores, en su calidad de Síndica Única y Regidor Segundo del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

54. Ello, ante eventuales actos que podrían vulnerar los derechos humanos de Sandra López Amador y Constantino Morales Montiel, ostentándose como Síndica Única y Regidor Segundo, respectivamente, del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

55. A partir de dicho planteamiento y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral considera que ha lugar a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física o personal de la parte actora y el adecuado ejercicio en el cargo, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica Única y Regidor Segundo.

Análisis de riesgo

56. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las

autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita⁷.

57. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I. analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a

⁷ Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV. Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

V. Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

58. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,⁸ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

59. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

⁸ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

60. En los términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

61. En el caso, la violencia por parte del Presidente Municipal al ser insultados verbalmente e ignorar las atribuciones y comisiones de los actores, conlleva a que se siga vulnerando el derecho del ejercicio del cargo para el que fueron electos.

62. Ciertamente, aun cuando en el presente asunto no se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, se estiman procedentes las medidas en virtud de que el ejercicio del cargo debe ser en total libertad, al margen de las atribuciones que conforme a la ley les corresponden.

63. A fin de que el Presidente Municipal, los ediles y de más personal que conforman el Ayuntamiento de Agua Dulce se conduzcan con respecto hacia los actores, y en atención a la investidura edilicia de los mismos.

64. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

65. Dado que en el presente asunto, el Regidor Segundo también argumenta sufrir de violencia derivada de los mismos hechos, las medidas de protección decretadas a favor de la Síndica Única también deberán aplicarse a favor del mencionado Regidor Segundo, a fin de salvaguardar los derechos político electorales inherentes al cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020

CUARTO. Medidas de protección

66. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la Síndica Única y Regidor Segundo este Tribunal Electoral, **determina** que lo procedente es **vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:**

- Secretaría General de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

35. Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 2 del Código Electoral que establece que los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

36. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas a informar a la brevedad**, a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. Además, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- **Ordena al Presidente Municipal, y demás ediles que integran** el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia la parte actora en el escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Síndica Única y Regidor Segundo.
- Además, tales servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la parte actora, poner en riesgo su seguridad personal, o intimidarlos por el ejercicio de sus cargos como Síndica Única y Regidor Segundo de ese Ayuntamiento, como represalia por el juicio instaurado ante este Tribunal Electoral.

38. Asimismo, por cuanto hace a los integrantes del Ayuntamiento –excluyendo los actores- de Agua Dulce, Veracruz, como órgano colegiado, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibidos que, de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 367 del Código Electoral de Veracruz.

39. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-617/2020

40. Lo anterior, resulta acorde a los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-110/2020**, confirmado por el **SUP-REC-74/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos **TEV-JDC-30/2020** y sus acumulados y **TEV-JDC-47/2020** de este Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con el **SX-JDC-178/2020** y su acumulado de la citada Sala Regional, asuntos donde se dictaron medidas de protección en favor de los hombres que fungieron como actores.

41. Además, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado.

42. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁹

43. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.

44. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de

⁹ Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

45. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la parte actora, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **QUINTO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen a la brevedad** a este Tribunal, de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al **Presidente Municipal** y demás ediles, todos del **Ayuntamiento** de Agua Dulce, Veracruz; de la misma forma, **por oficio** y con copia certificada del presente acuerdo, a las demás autoridades señaladas en el considerando **CUARTO**, y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 351, 378 y 381 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante



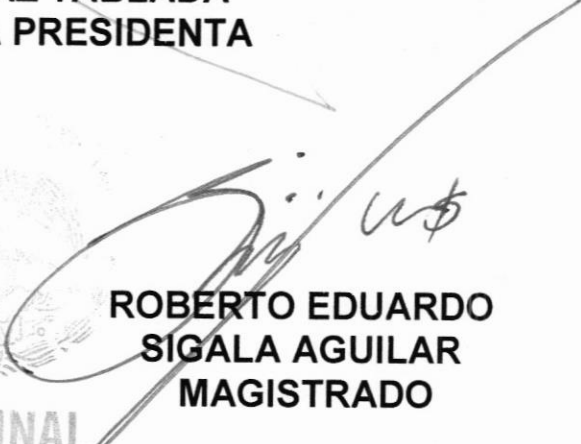
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

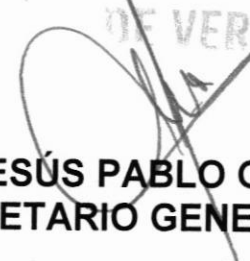
**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-617/2020**

el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera,
con quien actúan y da fe.


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA TEV-JDC-617/2020.

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto concurrente** en el Juicio Ciudadano al rubro citado.

I. Contexto

El Juicio Ciudadano fue presentado por la Síndica Única y Regidor Segundo respectivamente, del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, pues aducen que les ha insultado verbalmente, además de ignorarlos en el ejercicio de sus funciones y comisiones, lo cual puede constituir violencia política en razón de género en contra de la Síndica y violencia política en contra del Regidor Segundo.

En el Acuerdo Plenario se declaran procedentes las medidas de protección a favor de la parte actora.

II. Motivos del voto

Si bien, comparto el sentido del presente acuerdo, me aparto del hecho de que se razone que resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública distancia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición

¹ En adelante "SCJN".

a la Constitución local. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal siga basando sus determinaciones (i) en la Constitución local anterior.

Sin embargo, por cuanto hace al Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizarán los que a la fecha se encuentran vigentes.

Con base a ello, se justifica que el acuerdo se fundamente en el nuevo Código Electoral aprobado el veintiocho de julio, y el Reglamento Interior emitido en consecuencia a dicha reforma.

Lo que a mi consideración resulta incorrecto, puesto que lo conducente era fundamentar el presente asunto en la Constitución Local, Código Electoral y Reglamento Interior, vigentes de manera previa a las reformas mencionadas.

Ya que el veintitrés de noviembre y el uno de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN– declaró la invalidez de los referidos Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.²

Consecuentemente, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la SCJN.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto concurrente respecto del juicio ciudadano citado al rubro.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

² Lo cual puede ser consultable en los enlaces electrónicos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>; y
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-01/1%20de%20diciembre%20de%202020%20%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.